

caso, los acuerdos que procedan para facilitar su solución en el plazo más breve posible

d) Proponer a la Comisión de Dirección que sean dictadas por los Departamentos ministeriales las disposiciones necesarias para el más eficaz cumplimiento de las finalidades y objetivos establecidos en el Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre

e) Actuar como órgano expropiante y ejecutar en la delimitación, adquisición del suelo, ordenación y urbanización de los polígonos industriales a que se refiere el apartado séptimo del artículo tercero del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco de veintiocho de octubre

f) Todas aquellas otras funciones que por el Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, estuvieran atribuidas a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Cádiz

g) Cualesquiera otras que, estando relacionadas con el desarrollo económico y social del Campo de Gibraltar, se le confiera en el futuro.

Artículo sexto.—La Comisión Gestora a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto tendrá las funciones señaladas en el artículo octavo del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco de veintiocho de octubre, y cualesquiera otras que en el futuro puedan atribuírsele.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco de veintiocho de octubre, que se opongan a lo establecido en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1410/1966, de 16 de junio, sobre fijación de cupos de viviendas de protección oficial, para construir en el presente ejercicio económico.

La extraordinaria colaboración que la iniciativa privada prestó al Plan Nacional de la Vivienda, trajo como consecuencia que durante los cinco primeros años de su vigencia el volumen de viviendas terminadas excedió en un treinta y nueve por ciento de las previsiones del mismo, por lo que surgió la necesidad de espaciar adecuadamente la construcción, con el fin de evitar tensiones perniciosas en la economía nacional.

Conseguido ya este objetivo y visto el número de peticiones a que la limitación anterior no permitió atender, se estima conveniente ampliar dentro del volumen total previsto en el Plan Nacional de la Vivienda y Plan de Desarrollo Económico y Social, los cupos de calificaciones provisionales a conceder durante el presente ejercicio, especialmente en cuanto a viviendas subvencionadas se refiere

Asimismo es aconsejable ampliar el número de viviendas de Renta Limitada, Grupo I, para evitar una excesiva inmovilización de los solares ya urbanizados

Finalmente, las tensiones demográficas manifestadas o previstas para determinadas zonas del país, han creado una demanda adicional de viviendas, a la que es preciso acudir con urgencia y sin perjuicio del desarrollo que del Plan Nacional de la Vivienda se haga para el próximo cuatrienio. A tal fin se articula una línea de crédito con dos modalidades: una para la construcción por las Empresas con destino a sus empleados, y otra para la construcción por Entidades sin ánimo de lucro, en aquellas zonas en que la demanda se manifiesta con mayor rigor.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se amplía en cien mil el número de viviendas que podrán calificarse provisionalmente durante el año mil novecientos sesenta y seis, distribuidas con arreglo al siguiente detalle:

- Cincuenta mil viviendas Subvencionadas.
- Veinticinco mil viviendas de Renta Limitada, Grupo I.
- Veinticinco mil viviendas de Renta Limitada, Grupo II, tercera categoría.

Artículo segundo.—El cupo de veinticinco mil viviendas de Renta Limitada, Grupo II, tercera categoría, se distribuirá así:

a) Quince mil viviendas a construir en Madrid, Barcelona y sus zonas de influencia Campo de Gibraltar, Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, por los Ayuntamientos, Mancomunidades, Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, por sí, mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Local para la prestación de servicios, o por Instituciones autónomas que se dediquen específicamente a esta finalidad; por las Entidades benéficas de construcción legalmente reconocidas, o por la Delegación Nacional de Sindicatos a través de la Obra Sindical del Hogar

Para la construcción de estas viviendas se concederá un préstamo de hasta el setenta y cinco por ciento del presupuesto protegible, que en ningún caso podrá exceder de ciento cincuenta mil pesetas por vivienda sin que los promotores puedan optar a la concesión de anticipo sin interés

b) Diez mil viviendas a construir por las Empresas con destino a sus empleados y obreros

Las Empresas para la construcción de estas viviendas podrán obtener un préstamo de setenta y cinco mil pesetas por cada vivienda, sin que tengan derecho a la concesión de anticipo sin interés.

Artículo tercero.—El Ministro de la Vivienda dispondrá la forma y condiciones de adjudicación de los cupos de viviendas subvencionadas y del Grupo I de Renta Limitada, cuya calificación se autoriza por este Decreto mediante Orden ministerial.

Los promotores de viviendas del Grupo I de Renta Limitada construidas al amparo de dicha autorización no tendrán derecho a la concesión de los préstamos a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y se obligarán a que el precio de venta máximo de las viviendas o el coste de las mismas, si se destinan a alquilar o uso propio, no exceda del resultado de capitalizar al cinco por ciento la renta señalada para este tipo de viviendas, excluidos los recargos por servicios. Si se comprobare que el coste o el precio de venta exceden de la limitación a que se obliga el promotor, se denegará la calificación definitiva, y si se hubiese concedido ésta se instruirá expediente de descalificación, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para dotar al Banco de Crédito a la Construcción de los medios financieros precisos para la concesión de préstamos a las viviendas del Grupo II de Renta Limitada y regulará las condiciones de los mismos con las limitaciones establecidas en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1411/1966, de 2 de junio, por el que se regula la clasificación para destinos del Grupo B) de los Jefes y Oficiales de Infantería de Marina.

La Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos que creó la Escala Única en el Cuerpo de Infantería de Marina dispuso la clasificación de los destinos correspondientes en dos Grupos, A) y B), y estableció que los Jefes y Oficiales pasarían a desempeñar los del segundo Grupo citado al cumplir determinadas edades. Nada se puntualizó en cuanto a la situación de los Jefes y Oficiales que conservando sus virtudes y cualidades militares sufrieron alguna limitación en su aptitud o capacidad física para el mando antes de cumplir las edades mencionadas.

La Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro para el Ejército de Tierra y el Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres para el del Aire, han resuelto estos casos en sus ámbitos respectivos; y la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y el Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco los han previsto para los Cuerpos General

y de Máquinas y para Almirantes, Generales del Cuerpo de Máquinas de la Armada y Generales del Cuerpo de Infantería de Marina.

Declaradas a extinguir las Escalas Complementarias por Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, es necesario completar la legislación en vigor, regulando la situación de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina en los que concurren las circunstancias que señala el artículo tercero de la Ley de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos y artículo segundo del Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, fijando para ellos, en cuanto sea posible, normas análogas a las vigentes en los tres Ejércitos.

La citada Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en su artículo sexto, faculta al Gobierno para hacer aplicación de la misma al personal dependiente del Ministerio de Marina.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Jefes y Oficiales de la Escala Única del Cuerpo de Infantería de Marina, creada por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cesarán en los destinos del Grupo A), pasando a desempeñar destinos del Grupo B) cuando concurren en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Alcanzar las edades que se fijan en la Ley antes citada.
- b) Perder la aptitud para destinos de mando.
- c) Perder las condiciones físicas necesarias para destinos de mando.
- d) Los Coroneles comprendidos en los artículos tercero, b), y cuarto de la Ley ciento sesenta y ocho, de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.
- e) No superar los cursos que se exijan como condiciones específicas de ascenso o renunciar a efectuarlos sin causa justificada.
- f) Alcanzar el empleo de Capitán los Tenientes procedentes del Cuerpo de Suboficiales, según lo dispuesto en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo segundo.—Los Jefes y Oficiales en quienes concurren alguna de las circunstancias señaladas en los apartados a), e) y f) del artículo primero serán clasificados para destinos del Grupo B) por Orden ministerial al producirse, en cada caso, las expresadas circunstancias.

Artículo tercero.—Para los comprendidos en el apartado b) dicha clasificación tendrá lugar como resultado de expediente iniciado a propuesta del Inspector general de Infantería de Marina o de las Superiores Autoridades jurisdiccionales de quienes dependan, en el que, con audiencia del interesado, informará siempre la Inspección General de Infantería de Marina, Asesoría General y Consejo Superior de la Armada, elevándose seguidamente al Ministro de Marina para su resolución.

Artículo cuarto.—Para los comprendidos en el apartado c) se instruirá también expediente, que se tramitará con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior; pero podrá iniciarse a petición de los interesados y deberán informar en el mismo el Tribunal Médico correspondiente y la Junta Superior de Sanidad de la Armada.

Artículo quinto.—El pase al Grupo B) de los Coroneles comprendidos en el apartado d) del artículo primero tendrá lugar con arreglo a los propios términos establecidos en la Ley ciento sesenta y ocho, de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo sexto.—A los efectos del apartado e) del artículo primero se entenderá que el curso no ha sido superado cuando el interesado no consiga la declaración de aptitud después de haber asistido a dos cursos, no computándose como asistencia las bajas que se produzcan por motivos de enfermedad. Se entenderá como renuncia el hecho de no solicitar la asistencia al curso al ser convocado para el mismo por segunda vez, sin que se acredite la existencia de causa que justifique la concesión de un aplazamiento.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los cursos que se dispongan como condición necesaria a los Coroneles de Infantería de Marina para su selección al Generalato, en los que la renuncia sin causa justificada o la declaración de «no apto» por una sola vez será condición suficiente para entender que el curso no ha sido superado.

Artículo séptimo.—Las condiciones de permanencia en el

Grupo B) de los Jefes y Oficiales comprendidos en el presente Decreto se regirán por lo dispuesto en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos en su vigencia actual.

Sus ascensos y retiros se regularán por lo dispuesto en la Ley ochenta y cuatro, de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, excepto para los comprendidos en el apartado f) del artículo primero de este Decreto, a quienes será de aplicación lo dispuesto en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (modificada por la Ley ciento cuarenta y cuatro, de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro), y disposición transitoria de la Ley ochenta y cuatro, de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1412/1966, de 2 de junio, por el que se crea la Aduana Principal de Madrid y se dictan normas para la implantación de Aduanas interiores y la variación del grado de habilitación de las Oficinas de la Renta.

El incesante y agudo crecimiento del comercio internacional, como uno de los signos de la moderna economía, plantea considerables problemas a los países, muchas veces determinados por el desfase entre aquel desarrollo voluminoso y unas estructuras administrativas y comerciales no pensadas para hacer frente al tráfico de nuestro tiempo.

Así ocurre que la implantación casi exclusivamente periférica de los servicios de Aduanas se concilia mal con las necesidades del tráfico moderno, ya que algunos puntos fronterizos y puertos marítimos no son capaces de absorber la constante aglomeración de expediciones de mercancías, determinando gravísimos entorpecimientos para el tráfico, especialmente ferroviario.

A esta situación se ha hecho frente en diversos países mediante la transferencia del control aduanero a determinados lugares del interior del territorio, en donde las necesidades industriales, comerciales, agrícolas o de consumo pueden ejercer fuerte atractivo para el intercambio de mercancías con el exterior.

El Ministerio de Hacienda español no asistió indiferente a este proceso de reestructuración aduanera: fué acometiendo, por vía de ensayo y en forma progresiva, algunas medidas que han permitido adquirir la experiencia necesaria para adoptar soluciones definitivas, como han sido las habilitaciones aduaneras de las estaciones ferroviarias de Peñuelas (Madrid) y La Sagrera (Barcelona) para el despacho de mercancías importadas por las fronteras de Irún y Port-Bou, merced a lo cual pudo evitarse el grave colapso que se hubiera producido en estas Aduanas fronterizas; igualmente cabe citar la habilitación de numerosas estaciones ferroviarias para el despacho aduanero de mercancías destinadas a la exportación.

Importa señalar, por otra parte, que la existencia de polos industriales, creados al amparo del Plan de Desarrollo Económico y Social, ha de aconsejar en algunos casos la implantación de servicios aduaneros que, con su proximidad física a dichos centros, faciliten la propia evolución de la actividad económica de los mismos. Con ello, además, se contribuirá a promover la economía regional, dada la influencia beneficiosa que todo centro de despacho aduanero deja sentir en la zona geográfica circundante.

Considerando superada, pues, la indicada fase de ensayo, procede abordar con decisión un programa de creación de servicios aduaneros en el interior del país, urgiendo especialmente la habilitación de la Aduana de Madrid, dado que esta población, por el nivel industrial y comercial alcanzado, así como por su localización geográfica singular, precisa ser dotada de todos los servicios necesarios exigidos por el ingente tráfico